

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JAIME DARIO CARRILLO SUÁREZ
DEMANDADO:	ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00003-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 20 de enero de 2020¹, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 2 de diciembre de 2020.

II. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

1. Fundamentos de los recursos interpuestos

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 20 de enero de 2021, a través del cual el despacho dispuso negar la concesión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del 2 de diciembre de 2020, por extemporáneo.

Señala el apoderado que atendiendo las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, presentó el recurso de apelación el 12 de enero de 2021, el cual fue rechazado por extemporáneo. Al respecto, advierte que no se tuvieron en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, frente al trámite de las notificaciones por medios electrónicos, dada la actual situación del país generada por la pandemia.

Afirma, el apoderado que *“resulta indiferente el título dado a este artículo, pues lo que se buscó precisamente y dada la imposibilidad de presentación personal ante los diferentes*

¹ 50001233300020200000300_ACT_AUTO NIEGA_20-01-2021 3.55.11 p.m. (1)

estrados judicial es flexibilizar la atención a los usuarios y garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y es por ello que este parágrafo 1º tiene plena aplicación dentro del caso en comento y específicamente dentro del trámite de notificación electrónica de la sentencia proferida en el proceso referenciado.”

Igualmente, pone de presente que el artículo 205 del CPACA, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, en el mismo sentido del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es que la notificación electrónica de las providencias, se entienden realizadas transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje de datos.

Bajo el anterior, contexto el apoderado concluyo: *“si el envío a mi buzón electrónico se realizó el día 9 de diciembre de 2020, (según lo manifiesta la secretaria del Tribunal Administrativo del Meta), la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir la notificación de la sentencia se entendió surtida el día once (11) de diciembre de 2020 y por ello los términos correrán a partir del día siguiente al de dicha notificación, es decir que el término para apelar dicha sentencia que es de cinco días, correrá a partir del día catorce (14) de diciembre de 2020, debiendo descontar de dichos términos el día diecisiete (17) de diciembre de 2020, por ser el “Día de la Justicia”, el cual es de vacancia judicial y por ende no corren términos, razón por la cual, el término para presentar el recurso de apelación fenecía el día 12 de enero de 2021, fecha en que efectivamente se radico el recurso de apelación de la sentencia”;* razón por la cual considera que el recurso fue presentado en término.

Por último, solicita que se reponga el auto del 20 de enero de 2021, y conceda el recurso de apelación contra la sentencia del 2 de diciembre de 2020, oportunamente presentado y en su lugar se conceda el mismo. En caso contrario, se de trámite al recurso de queja interpuesto en los términos y en la forma solicitada.²

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 27 de enero de 2021³, el cual inició el 29 de enero y venció el 2 de febrero del presente año.

Dentro del término de traslado, el coadyuvante, señor **Harrison López Gutiérrez**⁴, presentó escrito indicando que no puede entenderse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solamente aplique para las notificaciones personales, pues a pesar que el encabezado del artículo así lo expresa, el contenido del parágrafo 1 de la misma disposición desvirtúa su encabezado toda vez que claramente señala que lo allí

² 50001233300020200000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-01-2021 5.29.06 p.m.

³ 50001233300020200000300_ACT_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS_27-01-2021 10.22.23 a.m.

⁴ 50001233300020200000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-01-2021 6.30.35 p.m.

establecido aplica para cualquier tipo o naturaleza de actuación; por lo que concluyó que el conteo de los términos no se hizo de manera adecuada.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer el auto del 20 de enero de 2020, recurrido por la parte demandante y se conceda el recurso de apelación y en consecuencia remitir el expediente ante el Consejo de Estado o, en su defecto, se proceda a remitir las piezas procesales necesarias ante el superior para tramitar el recurso de queja.

En la misma oportunidad, el Ministerio Público⁵ rindió concepto solicitando que se reponga la decisión que rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia o en su defecto dar trámite el recurso de queja, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Revisado el auto que rechazó por extemporáneo, confrontado con la norma del artículo 292 del CPACA, en principio sería presentado por fuera de término, dado que se trata de una sentencia que tenía para ser apelada cinco (5) días y es lo tradicional desde hace unos ocho años. Sin embargo, como hay una norma nueva, extraordinaria, el decreto 806 de 2020, declarada constitucional por la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional, y con vigencia de dos años, esta debe entenderse modificó el artículo 292 de CPACA, en el sentido de que los 5 días para la apelación se cuentan transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior, acorde con la nueva previsión normativa extraordinaria, tenía el actor para formular el recurso de apelación los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. Pero estos se podían contar solamente desde que hubieren pasados dos días.

Entonces tenemos que el fallo impugnado, fue notificado el festivo 8 de diciembre de 2020. Por ello, se debe tomar como fecha oficial de la notificación, el día hábil siguiente, o sea el 9 de diciembre de 2020. A partir de ahí, están los dos días que trae el decreto 806 de 2020, artículo 8. O sea los 10 y 11. Y sólo a partir de ahí, tenía el señor apoderado del actor los 5 días para apelar consagrados por el tradicional artículo 292 del CPACA. O sea, tenía los días 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021.”

Para finalmente concluir que el plazo máximo para presentar el recurso de apelación fue el 12 de enero de 2020, fecha en la cual efectivamente el apoderado de la parte demandante radicó al correo electrónico el escrito de alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja

⁵ 50001233300020200000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-01-2021 8.45.48 p.m.

interpuestos contra el auto del 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación por extemporáneo.

2. Procedencia de los recursos de reposición y de queja.

En principio debemos analizar la procedencia de los recursos propuestos por el apoderado de la parte demandante, señalando que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 245 *ibídem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando *i)* no existe norma legal en contrario que lo prohíba y *ii)* el de queja es procedente, cuando no se conceda, se rechace o se declare desierto el recurso de apelación previsto en el artículo 292 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que los recursos fueron presentados oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 y 353 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho en el caso concreto analizará inicialmente si hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso o si por el contrario procederá a dar trámite al recurso de queja.

3. Caso concreto.

Como se señaló en precedencia, la decisión recurrida es aquella por medio de la cual se dispuso no conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por la Corporación el 2 de diciembre de 2020, al haberse considerado que el mismo fue extemporáneo.

El apoderado de la parte demandante alega que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fue presentado oportunamente, pues de acuerdo con

Referencia: Nulidad Electoral

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00003-00

Auto: Resuelve Recursos

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación de la providencia se entiende surtida dos (2) días después del envío del mensaje electrónico. Postura que comparte el coadyuvante y el Agente del Ministerio Público.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si le asiste razón al recurrente frente a la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para toda clase de actuaciones en las cuales se surta la notificación por medios electrónicos, de acuerdo con lo señalado en el párrafo *ibídem*; o si dicha disposición regula exclusivamente las notificaciones personales.

Veamos, el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”

(...).”

La Corte Constitucional, en la sentencia que estudió la legalidad del Decreto 806 de 2020, respecto del contenido del artículo 8 determinó que dicha disposición había modificado de manera transitoria, el régimen de las notificaciones personales, advirtiendo que la nueva disposición: *i.*) admite que las notificaciones personales se realicen de manera directa a través de mensaje de datos, es decir, se omite la citación

Referencia: Nulidad Electoral

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00003-00

Auto: Resuelve Recursos

para notificación y la notificación por aviso; *ii.*) el correo electrónico o mensaje de datos puede ser enviado al correo que suministre el interesado, para lo cual debe señalar bajo la gravedad de juramento que es el correo utilizado por la persona que se va a notificar; adicionalmente se admite que la autoridad judicial pueda confirmar o solicitar la información a las cámaras de comercio o entidades públicas o privadas respecto del medio electrónico de notificación correspondiente; *y iii.)* admite que la verificación del recibido del correo sea igualmente confirmada por medios electrónicos y en el evento que se presente irregularidades la persona afectada pueda alegar nulidades respecto del trámite la notificación. De igual manera, se advierte que el inciso tercero, establece que la notificación solamente se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos.

En la señalada sentencia se indicó:

69. *“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”⁶ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

71. *Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado⁷, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)⁸.”*

⁶ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

⁸ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Frente a la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado⁹ ha señalado que ésta disposición no tiene aplicación respecto de la notificación personal de las entidades públicas, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, como quiera que la misma se encuentra regulada en los artículos 196 a 206 del CPACA, al respecto se indicó:

“7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- Las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relativas a la forma de notificación personal no modifican las normas anteriores. Dicha norma consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA.”

De lo precedente, puede inferirse que es procedente aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación de las personas de derecho privado que no están obligadas a llevar registro mercantil teniendo en cuenta la remisión que hace el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Código General del Proceso, para este efecto.

Adicional a lo anterior, el Despacho pone de presente que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias** se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

*2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B Sentencia del 24 de julio de 2020. Rad. 11001-03-06-000-2019-00169-00 Mp. Martín Bermúdez Muñoz

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado...". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De la anterior disposición, puede inferir el Despacho que el mismo resulta aplicable a todas las notificaciones que se realicen por medios electrónicos, en la medida que está señalando la forma de realizar la notificación por medios electrónicos de manera general.

Ahora, el Despacho advierte si bien para la fecha en la cual fue notificada la sentencia dentro del presente trámite electoral, 2 de diciembre de 2020, la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 205 del CPACA, no se encontraba vigente, se observa que la intención del legislador con la expedición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la actual reforma del CPACA, en el mismo sentido, es dejar transcurrir un lapso de tiempo entre el envío del mensaje de datos y la fecha en la cual se entiende surtida la notificación de la providencia remitida; con la finalidad principalmente garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y previendo que la revisión del buzón electrónico, eventualmente, no se realiza diariamente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia¹⁰, recientemente expreso: “ *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».*

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.”

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia del 20 de mayo de 2020 – Rad. 52001-22-13-2020-0023-01. Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De lo precedente, entiende el Despacho que en tratándose de personas naturales las partes objeto del presente proceso, resulta más garantista de los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia la aplicación al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para el trámite de la notificación de la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de diciembre de 2020; pues debe recordarse que las nuevas disposiciones que regulan la notificación de las providencias por medios electrónicos, ha previsto que dicha diligencia se entiendan surtidas unos días después de la verificación de la recepción del mensaje de datos, pese a que algunos sostienen que para el caso de las sentencias tal norma no es aplicable.

Bajo estas consideraciones y por resultar más garantista de los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se repondrá el auto del 20 de enero de 2021, y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jaime Darío Carrillo Suárez contra la sentencia antes mencionada, sin perjuicio del control que sobre la admisión del recurso realice el Consejo de Estado en el marco de sus competencias.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 20 de octubre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación promovido por la parte demandante JAIME DARIO CARRILLO SUÁREZ, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, mediante la cual esta corporación negó las pretensiones de Nulidad Electoral contra la elección del señor ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ para el periodo 2020-2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4143c265ea45af004e43a3bd738a8d8c17515f096eeb471c14e517e2d7f99287

Documento generado en 09/02/2021 02:06:18 PM

Referencia: Nulidad Electoral

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00003-00

Auto: Resuelve Recursos

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Nulidad Electoral
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00003-00
Auto: Resuelve Recursos